REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 PEQUE?AS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **013** **Fecha:** **4/08/2023** **Página:** **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2022 00132	Verbal Sumario	JOSE MANUEL CAMARGO BAUTISTA	MARIA FABIOLA GUTIERREZ DE TARAZONA	Traslado de nulidades	8/08/2023	10/08/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 4/08/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ

SECRETARIO

presentación de incidente de nulidad en proceso de radicado 41001-41-89-006-2022-00132-00

Jose Roberto Junco Vargas <juncovargasjr@gmail.com>

Lun 24/07/2023 8:30 AM

Para:Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:fabiola-948@hotmail.com <fabiola-948@hotmail.com>;daniel615vargas@hotmail.es <daniel615vargas@hotmail.es>

1 archivos adjuntos (404 KB)

incidente de nulidad en el caso de NEIVA- Fabiola Gutiérrez.pdf;

Señores:
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MULTIPLE DE NEIVA
E.S.D.

JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, identificado con la c.c. No. 19.413.991 y distinguido con la T.P. No. 40.886, como apoderado reconocido de la demandada en el proceso de radicado 41001**-41-89-006-2022-00132-00,** presento incidente de nulidad, que tiene influencia en la prácica de las diligencias programadas en el presente caso.
ruego darme acuse de recibido

Señores:
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MULTIPLE DE NEIVA
E. S. D.

REF: TRAMITE DE PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO,
RADICADO: 41001**-41-89-006-2022-00132-00**
DEMANDANTES: MARÍA EDILMA GIRALDO ZAMBRANO y JOSÉ NUMAEL CAMARGO BAUTISTA
DEMANDADO:, MARÍA FABIOLA GUTIÉRREZ DE TARAZONA.

JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, identificado con la C. C. No. 19.413.991 de Bogotá, correo electrónico, distinguido con la T.P. No. 40.886 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de MARIA FABIOLA GUTIÉRREZ DE Tarazona, quien es mayor de edad, identificada con la C.C. No. 41.345.453 de Bogotá, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar al señor Juez que instauro **INCIDENTE DE NULIDAD** de todo lo actuado a partir del **AUTO ADMISORIO** de la demanda y todo el trámite de la notificación personal que se ha adelantado a la demandada en mención, por haberse cometido una serie de irregularidades de carácter procesal que impidió que se efectuara la notificación en legal forma y así mi poderdante pudiera ejercer el derecho de defensa y contradicción como le correspondía.

Sirven de sustento para estructurar la nulidad que presento, los siguientes hechos y circunstancias de derecho.

I. - HECHOS

A. - Irregularidades en la actuación.

Para poder entrar a exponer a la Justicia, representada en este caso por el señor Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, las falencias que se observan en este proceso, debo iniciar con un análisis de la dogmática del principio de la publicidad o de la notificación, pilar del debido proceso para la parte demandada.

1. De entrada cabe recordar que las normas que regulan los principios generales del derecho procesal, indican que uno de los pilares del debido proceso es brindarle a la parte pasiva todas las garantías para ejercer su defensa frente a la acción que se le adelanta en su contra.

2. En ese entendido, entre esas garantías está la imperiosa necesidad que tiene el operador judicial, de velar por que se cumplan a plenitud el principio de derecho procesal de la publicidad, pilar del derecho de defensa. Este principio se desarrolla en esencia mediante la figura de la notificación judicial que ha de hacerse a la parte demandada, como lo indica la ley de procedimiento civil.

3. Este principio es la aplicación y desarrollo de un mandato constitucional y legal, consistente en que ante irregularidades en la actuación, se deben realizar un control de legalidad y un saneamiento, independientemente de los hechos que alegue la parte como constitutivo de nulidad.

4. Dentro de las irregularidades que se presentan en la actuación, el Código General del Proceso establece en el artículo 133, las causales que en su conjunto pueden transgredir el principio o derecho fundamental del debido proceso y que conllevaban la consecuente declaratoria de la invalidación de la actuación

5. Entre ellas encontramos como aplicable a este caso, una primera causal, como es la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. P. latente con suma claridad en el asunto, en el que se dispone que ocurre *"cuando no se realiza en legal forma la notificación"* a "*personas determinadas* que deban ser citadas como partes*.*

B. **<u>Irregularidades en la notificación en este caso.</u>**

1. En este caso se configura la falencia en la notificación personal que le correspondía realizar a la parte convocante.

2. Debo empezar por decir, que no estaban dadas las condiciones para vincular legalmente a mi representada, por cuanto en la demanda hay muchísimas falacias, entiendo absolutamente intencionales, apropiadas para que hubiera una apariencia de legalidad, de lo cual, el Juzgado cayó con facilidad en el error en que le hizo incurrir el apoderado judicial de los demandantes.

En materia de notificación, es cierto que a raíz de la pandemia por el Covid 19, en las medidas de emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional tuvo que implementar medidas especiales, entre ellas las relacionadas a que por el aislamiento, había que determinar un sistema de validez de la notificación personal electrónica y para ello, impuso que todos los ciudadanos en Colombia debían dotarse de un correo o cuenta electrónica.

Bajo los parámetros de la buena fe, en el decreto 806 de 2020, convertida en legislación permanente con la ley 2213 de 2022, se dio aplicación a la posibilidad de notificar a la parte demandada también por medio de notificación electrónica, tal como lo dispuso el artículo 8º de esa normatividad. Pero para ello, la norma estableció la necesidad de cumplirse con unos requisitos o presupuestos mínimos que diera certeza y seguridad.

Así se dispuso que el extremo demandante, si denunciaba una dirección electrónica de su contraparte, debía cumplir: **i)** que debía establecer con firmeza el correo, pero para ello, debía hacer la afirmación bajo juramento, que se consideraba prestado con la demanda misma; **ii)** Que debía indicarle a la Justicia de qué manera consiguió esa dirección o cuenta electrónica; **iii)** pero no solo lo anterior, sino que debía explicar la razón por la cual sabe que esa cuenta le corresponde al demandado; **iv)** debía aportar las evidencias respectivas que den para pensar inequívocamente esa convicción que induce a pensar que ese correo sí le corresponde al demandado.

En este caso, a pesar de ser evidente, no se entiende cómo el juzgado fue tan laxo y no exigió que todos los yerros de la demanda en este tema se cumplieran, sino que procedió a su admisión sin ningún control de tan imprescindible requisito formal del libelo.

En efecto, En la demanda que dio origen a ese proceso, aparece una serie de falacias de parte del demandante, que se resume en forma somera en lo siguiente:

En el texto de la demanda, no se cumple con la ley (artículo 8º del decreto 806 de 2020, hoy artículo 8º de la ley 2213 de 2022) de indicar bajo juramento que el extremo demandado contaba con un **correo electrónico** o una dirección física donde podía notificarse a la demandada MARIA FABIOLA GUTIÉRREZ, sino que se limita a solicitar al juzgado lo siguiente:

> juramento y según información suministrada por las Partes demandantes, se manifiesta que se desconoce su dirección física y correo electrónico; no obstante, los demandantes informan que por medio de su hija *Marcela Tarazona Gutiérrez* residente en Bogotá de quien también se desconoce dirección física alguna, le ha manifestado que su señora madre ***María Fabiola***, dispone de un dispositivo móvil celular con el abonado de E.E.U.U. No. 14074834551; por lo tanto, se solicita al Juzgado de conocimiento de esta demanda, la Notificación de la misma se surta mediante Edicto Emplazatorio, o a través de la aplicación Watts App del precitado abonado del dispositivo móvil que se informa tener la demandada.

Lo que da a entender que hay una situación ambigua, y es que se vincule a la demandada por "*Edicto Emplazatorio,* o a través de dicha la aplicación *Watts App" (sic).*

Está falencia la debió controlar el juzgado en el momento de calificación de la demanda, luego por este aspecto, evidente resultaba que debía ser inadmitida para que el demandante determinara por cual medio se notificaba, si por emplazamiento o por la supuesta dirección electrónica.

Sin embargo era de esperarse que el Juzgado hiciera una manifestación expresa de si aceptaba la notificación por Edicto emplazatorio que aducía el extremo demandante o si aceptaba el esperpento de notificación por WhatsApp como lo indica el extremo actor.

Está falencia la debió controlar el juzgado en el momento de calificación de la demanda y al ser tan escueto el contenido de la demanda, evidente resultaba que debía ser inadmitida por ese aspecto en el auto de *archivo 13 del expediente digital.*

El juzgado, de una manera evidente, o cayó verdaderamente en un error inducido por el extremo demandante o es copartícipe de un criterio equivocado al creer que la ley 2213 de 2020 permite incluir como medio tecnológico de las telecomunicaciones judiciales los mensajes enviados por vía de abonados de WhatsApp sin ningún topo de soporte o fundamento.

Al respecto, de la normatividad expuesta por la ley en mención, se concluye que para el legislador a lo que se refería era la permisión de hacer las notificaciones electrónicas por medio de mensajes de datos, que no son otros que correos electrónicos, que no pueden estar incluidos los mensajes vía WhatsApp, pues del texto de la ley, tanto la 527 de 1999 y la 2213 de 2022, al igual que la jurisprudencia constitucional de la Corte así lo indican.

No obstante, así sea con una interpretación extensiva, la notificación electrónica que consagra el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, debe cumplir unos requisitos bien precisos:

Exige que para que sea procedente ese medio de notificación, diferente al consagrado en los artículos 291 y 292 del CGP, se requería que cumpliera con dos presupuestos: **uno de Fondo** o de contenido, y **uno de Forma** o de trámite expreso.

El de **<u>fondo</u>**, consistía que el interesado o demandante, **i)** debía afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica del demandado "***corresponde al utilizado por la persona a notificar",*** **ii)** informará la forma como lo obtuvo, **iii) allegará las evidencias correspondientes "*****particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".***

El de <u>forma</u>, la Ley en su parte pertinente establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".

Luego el artículo 8º, en su parte pertinente del inciso tercero y cuarto establece: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

<u>Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.".</u>

Como en el texto de esa norma había un cierto vacío, cuando fue sometida a revisión constitucional ante la Corte Constitucional, esta alta corporación en sentencia C-420 de 2020, siendo consecuente con la ley 527 de 1999, estableció que para la notificación, no bastaba con el envío que el demandante hiciera del mensaje de datos al demandando, sino que se requería de una evidencia que determinara que ese correo sí fue enviado y ese mecanismo era mediante el llamado "*acuse de recibo".* Al respecto, la corte en esa sentencia, declaró exequible el inciso 3 del artículo 8º del decreto ley 806 de 2020, pero en forma condicionada, solo cuando haya acreditación que el mensaje de datos tuviera el denominado "*Acuse de recibo",* según el siguiente aparte: "… En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento *(i)* elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, *(ii)* armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, *(iii)* orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia".

El "*acuse de recibo",* es un fenómeno virtual por medio del cual se determina que efectivamente el mensaje de datos sí llegó a su destino, es decir, al correo electrónico del destinatario, pero es real esa acreditación, que está debidamente reglamentada en el artículo 20 de la ley 527 de 1999, que en su tenor literal establece: **ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO.** Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

Lo anterior es para decir que la esencia de la ley 2213 de 2022, en el entendido de la Corte Constitucional, y su referencia con la ley 527 de 1999, NUNCA va incluida la posibilidad de que los mensajes de datos comprendan las

comunicaciones por dispositivos telefónicos de WhatsApp, o cualquier otra red social. Los mensajes de datos, SOLO son los referidos a correos electrónicos, que son a los que se refieren las disposiciones legales del artículo 6 y del 8 de la ley 2213 de 2022.

En el presente caso, se cometieron las siguientes irregularidades en la actuación de vinculación de mi representada, fruto del criterio equivocado del mismo juzgado de conocimiento, en el trámite de notificación, en cuanto a los requisitos de **forma**:

a) NO existe técnicamente una permisión que la ley establezca que la comunicación electrónica pueda ser suplida por un mensaje vía WhatsApp.
b) Los mensajes de datos sólo corresponden a los enviados vía *correo electrónico"* y si existe una decisión de la Corte Suprema de Justicia, solo es una decisión aislada, que no constituye "*doctrina probable",* pues lo cierto es que la Corte Constitucional cuando examinó la constitucionalidad del artículo 8° del Decreto Ley, solo se refirió a los condicionamientos expresos de los correos electrónicos
c) Es que ni siquiera un *correo electrónico* simple de un determinado sujeto es idóneo muchas veces para establecer técnicamente que suple la notificación personal del extremo demandado, a pesar de que hay posibilidad de demostrar que corresponde a una determinada persona.
d) La Corte Constitucional exige que para que un mensaje de datos se entienda idóneo para surtirse la Notificación Personal, se requiere que haya certeza de *quien es el emisor,* de quien es el *destinatario* y que haya la constancia en el expediente del "*acuse de recibo"* del mensaje de datos que el demandante le haya enviado a la demandada. La Corte Constitucional, tal como lo recomendó en el condicionamiento de la norma del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Establece que ese acuse de recibo, es la acreditación ineludible de que el mensaje de datos sí llegó a su destino, y esa demostración NO se cumple sino en la forma como lo exige la norma del artículo 20 de la ley 527 de 1999, bien sea por la respuesta que da el destinatario de un *acuse de recibo* o mediante la certificación emitida por una entidad certificadora electrónica

e) La Corte Constitucional y la Suprema de Justicia hacen énfasis en que a cambio del fenómeno del *"acuse de recibo"* no se pueda acreditar por las vías tecnológicas entre emisor y destinatario del mensaje de datos, se puede hacer por medio de las entidades certificadoras electrónicas, debidamente acreditadas y autorizadas por la ley para ese tipo de certificaciones.

f) En este caso, no aparece que el demandante haya evidenciado que hubiese ocurrido un mensaje de datos, es decir, un *correo electrónico* a lo que se refiere la ley, independientemente de las falencias de su contenido, ni mucho menos aparece que se haya certificado por una empresa acreditada o autorizada por las normas legales de las TIC.

    - El mismo artículo 8 en su inciso final, establece que esta irregularidad, constitutiva de una causal de nulidad, la puede alegar la persona perjudicada con la actuación.

3. Ni la parte demandante, ni el juzgado con su omisión de control de legalidad, pueden cambiar el sentido obvio de la ley 2213 de 2022, pues de hacer carrera un criterio equivocado de estos, se diría que los mensajes

enfiados vía *Facebook* o cualquier otra red social, puede ser idónea para notificar personalmente a un demandado.

4. Pero independientemente de si se aceptara que WhatsApp es idóneo para notificar, no es así de sencillo como lo hizo el apoderado de la parte demandante, ni es así de sencillo como se interpreta la decisión de la Corte, pues desde el punto de procesal, debe haber la CERTEZA Y SEGURIDAD jurídica, de la PERTENENCIA de los dispositivos electrónicos del EMISOR y del DESTINATARIO, por lo que el juzgado en tales exigencias se debió cuestionar lo siguiente:

   a) ¿El abonado telefónico emisor sí es del extremo demandante? ¿Dónde está la certificación que le pertenece a los demandantes o a su apoderado el número de teléfono del cual se envió el mensaje?
   b) ¿El abonado telefónico +1 407 – 483 4551, donde está la certeza que le corresponde inequívocamente a la demandada? ¿Que relación tiene con el abonado +1 863 557 7782? Dónde está la certificación que así lo acredite? ¿Es que el Abogado tiene la posibilidad o facultad de certificar que ese número le corresponde a la demandada y es el que usa habitualmente?
   c) Es que no existe certeza de la identidad de extremos en esa comunicación.

5. El artículo 133, en su numeral 8º del CGP, consagra como causal de nulidad, cuando no se adelanta la notificación judicial a la parte demandada en legal forma, tal como ha ocurrido en el presente caso.

6. Esta causal no tiene un término perentorio para alegarla, pues el artículo 134 ibídem establece que se trata de una causal que se puede impetrar en cualquier tiempo, incluso en la etapa de ejecución de una sentencia, como lo es en la entrega o como excepciones en una ejecución, por ejemplo.

7. Entonces no es un capricho en este caso alegar una nulidad en la actuación de parte sobre la notificación, pues según la norma antes indicada, para la demandada que represento y para cualquier persona, conocedora del procedimiento y de la vigencia o aplicación de las normas, es absolutamente claro que el aviso por vía del mensaje de datos ocurrido a los demandados, es abiertamente ilegal.

8. La ilegalidad surtió graves efectos en la demandada, pues ésta no pudo enterarse de la demanda en su contra y por ello no pudo ejercer el derecho de contradicción y como efecto está que el juzgado en una forma insensible en auto respectivo ya relacionado, la da por notificada sin ningún escrúpulo y comprensión, no obstante que era evidente la ilegalidad de un trámite por un medio diferente a la notificación personal o electrónica.

9. Pero fuera de la falencia en cuanto a la forma del procedimiento adelantado para la notificación que lo era por los trámites de los artículos 291 y 292 del CGP, el aviso judicial electrónico no está ceñido a la ley y a la lealtad, no es cierto que el teléfono o cuenta 1 863 557 7782 le pertenezca a la demandada, luego no pudo enterarse de la existencia de la acción en su contra.

10. La ley 2212 en su artículo 8º es muy exigente y es que el actor que indique un medio electrónico, debe: “aportar la prueba de que la cuenta electrónica es la que usa la parte demandada, lo que debe indicar bajo juramento, como se establece: “**que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde**

al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**. (negrillas y subrayado de resalte mío.

11. En este caso, ¿dónde está el juramento del extremo actor que el número 1 863 557 7782 le pertenezca a Fabiola Gutiérrez? (eso no se le expresó a la justicia, sino que llega de sorpresa informando que lo envió a ese número, por su mero criterio o versión). Donde está la "*EVIDENCIA"* que exige la ley que debe aportar el demandante, que **la dirección electrónica** 1 863 557 7782 **corresponde a la demandada; ¿dónde está la evidencia de las comunicaciones que los demandantes aportan y que tuvieron o entrecruzaron con la demandada?**

12. Lo cierto es que mi mandante NO SE ENTERÓ de la providencia a notificar, ni de sus anexos, primero, porque no le pertenece el abonado 1 863 557 7782 y segundo, porque en gracia de discusión que ella tuviera un dispositivo telefónico con función de WhatsApp, lo era el número +1 407 4834551, al cual no le llegó ningún mensaje de esa naturaleza y ni siquiera lo relaciona el demandante con las exigencias del artículo 8º.

13. Se reitera que el demandante sabía de lo incorrecto que implicaba la forma, al punto que le pide al juzgado que la forma de notificación fuera por la vía del emplazamiento, y el juzgado no lo tuvo en cuenta.

PETICIÓN

Solicito comedidamente que en aplicación de las normas mencionadas antes y las que a continuación se indican, pido que se declare la nulidad de todo lo actuado incluido el auto de admisión de la demanda y se proceda a la inadmisión para que el demandante cumpla con todos los requisitos de una demanda leal y seria.

En subsidio, pido se debe dejar sin efecto toda la actuación incluidos todos los autos que tangencialmente pueden ser consecuencia de esa notificación irregular y se tenga por notificada a mi mandante por conducta concluyente desde el momento de tomar esta determinación de nulidad, por la notificación irregular que se hizo, descrita en la causal del artículo 133-8 del del C.G.P.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La causal que invoco como origen de la nulidad es de aquellas que constituyen un vicio procesal porque no respeta el derecho de defensa, pues sin razón se desconocen las normas elementales que disponen la lealtad de la parte demandante en el trámite de notificación procesal, para la efectiva vinculación al extremo pasivo.

En estos casos como los expuestos en los hechos anteriores, debe darse aplicación integral y sistemática a los artículos que consagran la parte dogmática del C.G.P. y en especial los artículos 133 y siguientes del mismo estatuto, en especial la causal del numeral 8º, ibídem y la genérica constitucional del artículo 29 de la Carta Política.

La causal que invoco no es sanearle, máxime en este caso donde la demandada no se le ha respetado su intervención, luego no puede darse la situación de haberse saneado.

Sería enfático afirmar que no existe duda que la orden que dio el juzgado de notificación era mediante el trámite consagrado en el artículo 291 y 292, es decir, mediante el citatorio previo por vía del correo tradicional y el aviso judicial con copia de la solicitud y de todos los anexos respectivos. En su defecto, por el emplazamiento. Eso no ocurrió.

El Juzgado es consciente que la notificación debía hacerse por lo menos mediante la vinculación por medio de un Curador ad- litem, con los requisitos formales a ese auxiliar, según el sistema tradicional de los artículos 291 y 292 del CGP, que advirtió que, en el citatorio, específicamente en el aviso, se debía dar la información respectiva.

PRUEBAS

1. Baso mi petición en toda la actuación adelantada en el proceso, que sirve de prueba a los argumentos expuestos, haciendo énfasis a los autos de admisión.
2. Pido se decrete interrogatorio de parte a la demandada a título de declaración, como lo permite el CGP.
3. La declaración TESTIMONIAL de BETSY MARCELA TARAZONA, quien es mayor de edad, domiciliada en Bogotá, que puede ser citada y convocada a declarar al correo electrónico marcelatarazona@gmail.com, a quien le consta sobre el hecho de que la demandada no cuenta con dispositivos electrónicos distintos a los que usa en su vida diaria la demandada.

DIRECCIONES:

El suscrito las recibirá en la carrera 20B No. 75-54, apto 202 de Bogotá o al correo electrónico No. juncovargasjr@gmail.com.

Mi poderdante las recibirá en su correo electrónico fabiola-948@hotmail.com.

Los demás sujetos procesales en la dirección que aparece en el proceso.

Atentamente,

JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS
No. 19.413.991 de Bogotá
T. P. 40.886 del C.S. de la J.